

403

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

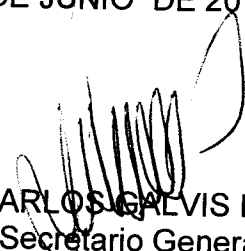
HORA: 8:00 a.m.

MARTES 4 DE JUNIO DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Radicación : 13-001-23-33-000-2012-00061-00
ACCIONANTE : DORIS MERCEDES GARCIA MERCADO
ACCIONADO : CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 31 de mayo de 2013, por el señor apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, visible a folios 383-402 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 4 DE JUNIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 6 DE JUNIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO

CRA. 54 No. 64-97. OF.207 Telefax: 3601680 Cel.: 315-7363413.

382

Honorable.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR. Mallartín Marimón

M.P.: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

E. S. D.

31 MAR 2015

1143331453

21 folios

h

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 11001333300220120000900.

Demandante: DORYS MERCEDES GARCÍA MERCADO.

Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

DIEGO MALDONADO VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4., por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por la Sra. **DORYS MERCEDES GARCÍA MERCADO**, de conformidad a lo siguiente:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda desde la primera hasta la séptima, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, y en su lugar solicito, se absuelva a mi representado de todo cargo y se condene ala demandante en costas y agencias en derecho. La oposición se fundamenta en que la accionante solicita declarar la nulidad del Acto Administrativo mediante el cual le fue negada la pensión gracia de jubilación (Resolución UGM 018539 del 28 de Noviembre de 2011), siendo esta ajustada a derecho y de conformidad a la normatividad legal pertinente. En efecto **CAJANAL E.I.C.E en Liquidación**, al momento de resolver la petición de la Sra. DORYS GARCÍA, mediante Resolución **UGM 018539 del 28 de Noviembre de 2011.**, que negó la Pensión Gracia solicitada, lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes, manifestando que para acceder a la pensión gracia, es necesario que el peticionario acredite haber laborado por un término no menor de 20 años al servicio de la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación requerida no es posible computar tiempos de servicios del orden Nacional ni los

desempeñados en cargos de carácter Administrativo total o parcialmente y como la accionante no cuenta con los requisitos exigidos para acceder a dicha pensión, se infiere indefectiblemente que no hay lugar al reconocimiento y pago de esta, dando lugar a la negación de la prestación solicitada. Es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos para gozar de una pensión de jubilación, sometimientos que a los que no pudo la demandante acogerse.

383

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- No es cierto como está redactado y aclaro. Dentro del lapso laborado al servicio del Municipio de Zambrano Bolívar, desde el 05 de Febrero de 1980., hasta el 31 de Agosto de 1981., no es posible determinar el tipo de vinculación de la docente durante este período, por ser la vinculación mediante orden de trabajo y no con posesión como servidora pública del municipio. La accionante no aportó la resolución de nombramiento ni mucho menos el acta de posesión del tiempo laborado antes del año 1981. Los tiempos de servicios relacionados en este hecho no se pueden computar, dado que en dichos tiempos se observa que la accionante laboró desde el 05 de Febrero de 1980., hasta el 31 de Agosto de 1981., mediante orden de trabajo, dejando claro que según las normas legales aplicables para el caso sub examine, que este tipo de contratación no puede ser tomada como válida para poder acreditar una vinculación como docente oficial de carácter nacionalizado, la cual es requerida por ley. Asimismo es de anotar, que la peticionaria es vinculada por nombramiento a partir de 01 de Septiembre de 1981., fecha en la cual no entraría a aplicar lo dispuesto en el la Ley 91 de 1989.

AL SEGUNDO.- Es cierto.

AL TERCERO.- No es cierto por las misma razones expresadas en el acápite primero. Según la Resolución aportada en el plenario, se demuestra claramente que la accionante no reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión gracia de jubilación, dado que como bien se ha afirmado, la accionante no cumple con la exigencia de haber laborado al servicio por más de 20 años al servicio como docente, por lo que tiene un período por orden de prestación de servicios sin que mediara acto administrativo de nombramiento oficial y porque al momento de su vinculación mediante nombramiento, es decir, en 1981., no aplicaba la Ley 91 de 1989., la cual es muy clara al referirse a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980., fecha límite que se impuso para poder acceder a la Pensión Gracia.

AL CUARTO.- No es cierto dado que de conformidad a la Ley 114 de 1913., y a los tiempos de servicios relacionados, se observa que la Sra. DORYS GARCÍA MERCADO, no cuenta con los requisitos exigidos, teniendo en cuenta, que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

AL QUINTO.- Es cierto.

384

AL SEXTO.-Es cierto.

AL SÉPTIMO.-No constituye un hecho per se. Sin embargo es cierto, dado que contra las resoluciones procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

AL OCTAVO.-No es cierto como está redactado y aclaro. De conformidad a los tiempos de servicios relacionados, la demandante no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta, que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente. Ahora bien como se puede observar claramente, la accionante laboró al servicio del Municipio de Zambrano Bolívar desde el 05 de Febrero de 1980., hasta el 31 de Agosto de 1981., sin embargo no es posible determinar el tipo de vinculación de la peticionaria durante este lapso, por ser la vinculación mediante orden de trabajo sin llegar a demostrar dentro del plenario resolución o acta de posesión del período laborado antes de 1981. De conformidad con lo anterior, la docente no cuenta no cumple con la exigencia legal de estar vinculada antes del 31 de Diciembre de 1980., la cual es requerida por la **Ley 91 de 1989.**, la cual señala en su artículo 15, numeral 2, literal A que: "*...Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 DE 1913, 116 DE 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos*". Desprendiéndose de ello, que para los docentes que se hayan vinculado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1980., no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión.

AL NOVENO.-No es cierto dado que como ya lo hemos afirmado, se observa a simple vista y sin lugar a dudas que la certificación de servicio que reposa en el cuaderno administrativo concerniente al tiempo laborado desde Febrero de 1980., hasta Agosto de 1981., es por orden de trabajo y no mediante Resolución o Acta de Posesión, dejando claro que la demandante no aportó los documentos necesarios para acreditar la vinculación como docente con anterioridad al 31 de Diciembre de 1980., requisito para el reconocimiento de la pensión gracia de docentes consagrada en la Ley 114 de 1913.

AL DÉCIMO.-No es cierto dado que en todo momento CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN, tuvo en cuenta todos los documentos aportados por la accionante a efectos de resolver sin lugar a dudas lo solicitado, teniendo en cuenta las normas y disposiciones legales aplicables al caso en concreto, tales como el Art. 1 de la Ley 114 de 1913., y la Ley 91 de 1989. Asimismo cabe resaltar, que la accionante no aportó el Acta de Posesión o resolución del cargo como docente Nacionalizada, durante el lapso laborado antes de 1981., como si bien pudo demostrarlo y probarlo a partir del 01 de Septiembre de 1981., hasta el 30 de Diciembre de 2007.

AL DÉCIMO PRIMERO.-Es cierto en la parte inicial a lo establecido en la Ley 114 de 1913., pero no es cierto lo señalado en la parte final del hecho, toda vez que la solicitante no cumplió con todos los requisitos exigidos para acceder a la pensión gracia de jubilación solicitada, como ya lo hemos demostrado en los acápites arriba señalados.

AL DÉCIMO SEGUNDO.- Es cierto.

RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y excepciones:

En el sub examine, pretende la accionante obtener la nulidad de la Resolución No. UGM 18539 del 28 de Noviembre de 2011., expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE. - EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación, pretendiendo como consecuencia que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión gracia tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salario devengado durante el año inmediatamente anterior al estatus, con sus factores salariales.

Resulta importante señalar que con base a la copia de la resolución aportada al plenario, se colige con claridad que a la Sra. DORYS GARCÍA MERCADO, no puede serle reconocida pensión gracia dado que revisadas las certificaciones que reposan en el cuaderno administrativo y recalcando el hecho que esta prestación especial fue creada exclusivamente para docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de Diciembre de 1980., se puede observar que la recurrente no reúne tal requisito, toda vez que su vinculación por nombramiento como docente nacionalizada fue a partir del 01 de Septiembre de 1981., fecha que es posterior al límite de tiempo que impuso la Ley 91 de 1989., para poder acceder a la pensión gracia.

En razón de lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el Artículo 1º de la Ley 114 de 1913., el cual dispuso:

"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

Ahora bien, en lo que respecta al certificado aportado del período laborado del 05 de Febrero de 1980., hasta el 31 de Agosto de 1981., se observa que fue vinculada mediante Orden Trabajo, sin que mediara acto administrativo de nombramiento, resolución o acta de posesión como docente oficial. Su vinculación como docente nacionalizada fue mediante Decreto 985 del 01 de Septiembre de 1981., fecha posterior al 31 de Diciembre de 1980.

Asimismo la norma vigente ha señalado en la Ley 91 de 1989., en su artículo 15 numeral 2, literal A, lo siguiente:

"...Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 DE 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos".

Este artículo sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados

hasta el 31 de Diciembre de 1980 e involucrados, por su labor en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicios aportados se puede deducir que la Sra. DORYS GARCÍA MERCADO, no reúne los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación.

Señalamos de igual manera, que con la expedición del acto acusado CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, no incurrió en ninguna causal de nulidad, sino que por el contrario, obró en derecho; motivo suficiente por el cual solicito al Honorable Magistrado, deniegue las suplicas de la demanda.

Siendo disposiciones aplicables las Leyes 114 de 1913., 116 de 1928., 37 de 1993., Sentencia C-915 de 1999., Ley 91 de 1989., Ley 4 de 1966. Decreto 1743 de 1966., artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

Cabe agregar que la conducta de mi representado, plasmada en el acto analizado, no puede ser objeto de reproche pues ante un hecho de irregularidad manifiesta, emerge para el funcionario público el deber de regularizar hechos que van en contravía del ordenamiento jurídico. No hacerlo, es saberse sumido en investigaciones fiscales, disciplinarias e incluso penales por omitir acciones propias de su cargo, mucho más censurables si dichas omisiones comprometen dineros de la Nación, para cuya defensa en un caso tan sui generis como éste, se consagró una competencia especial. Así las cosas, contrarrestar la descomposición de que fue víctima la Nación, hace parte de las obligaciones a que está llamado cumplir el Ministerio de Trabajo, hoy de la Protección Social, a efectos de dar aplicación a los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 Constitucional relativos a la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Aludiendo a la defensa de la moralidad administrativa y del patrimonio público vale la pena destacar a guisa ejemplo lo manifestado por el Consejo De Estado, quien ha desarrollado ampliamente este tema:

"...El Consejo de Estado ha precisado reiteradamente que la moralidad administrativa es una norma en blanco que debe ser interpretada por el juez bajo la hermenéutica jurídica y aplicada al caso concreto conforme a los principios de la sana crítica. La moral administrativa, como principio constitucional está por encima de las diferencias ideológicas y está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio. Si el funcionario público o inclusive, el particular actúa favoreciendo sus intereses personales o los de terceros de perjuicio o del bien común u omiten las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o trasgreden la ley en forma burda entre otras conductas se está ante una inmoralidad administrativa que puede ser evitada o conjurada a través de acciones populares".... Consejo de Estado, Sentencia del 31 de Mayo del 2002., Radicación número 25000-23-24-000- 1999-9001-01 (AP-300).

386

387

Por tal razón se concluye que el acto acusado que niega el reconocimiento a la pensión gracia de jubilación, es el resultado de la aplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto; por lo tanto se encuentra ajustado a derecho, ya que la decisión de no reconocer la pensión de marras corresponde a la aplicación de las leyes, normas y decretos arriba mencionados.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005., principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de *"asegurar el equilibrio económico del sistema"*, y porque se *"puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación"*.

Principio que *"se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema."* Ello se explica, en que *"ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones"*. GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, *"el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado"*.

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que *"el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía"*. Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No.: 739 exposiciones de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

"INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR CUANTO EL ACTO ACUSADO FUE DICTADO CON OBSERVANCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"

Contrario a los hechos que esboza en la demanda la accionante respecto del acto administrativo, censurando la resolución proferida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, fue ajustada a derecho, sin haber vulnerado normatividad

alguna y de contera estuvo acorde con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir la Resolución UGM 018539 de Noviembre 28 de 2011.

388

El artículo de la Ley 114 de 1913., regula:

Artículo 1º.- Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

La Ley 91 de 1989., la cual señala en su artículo 15 numeral 2, literal A, lo siguiente:

"...Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 DE 1928, 37 de 1933y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieses o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos".

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se pudo observar que la demandante no logró acreditar veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, tal como viene señalado et-supra, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada. Asimismo no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia por cuanto su tiempo de vinculación como docente nacionalizada fue a partir del 01 de Septiembre de 1981., fecha que es posterior al límite de tiempo que impuso la Ley 91 de 1989., para poder acceder a la Pensión Gracia.

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

De conformidad con el artículo 135 de la C.C.A., subrogado por el artículo 33 del Decreto 2304 de 1989 *"la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho al actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso, o presunto por silencio negativo".*

El artículo 62 del C.C.A., señala: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no procesa recurso alguno.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

El artículo 63 ibídem ordena: *"El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuesto los recursos de reposición o de queja".*

Queda claro, en la normatividad transcrita que interponer el recurso de reposición en subsidio apelación es obligatorio para agotar la vía gubernativa y para acceder en consecuencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para que se declare la nulidad de un acto particular y se restablezca el derecho.

389

Son varios los objetivos que persigue la institución de la vía gubernativa, tales como, dar oportunidad al usuario de manifestar inconformismo con las actuaciones de las administraciones, dar a la administración la oportunidad de corregir sus propias actuaciones si así lo considera, y evitar una mayor congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, sirviendo como una especie de "filtro", que evita que todas las inconformidades de los usuarios se conviertan en nuevos procesos contenciosos. Que estos fines se cumplan o no se cumplan, no es el tema que nos ocupa en estos momentos porque no estamos evaluando la eficiencia de la institución de la vía gubernativa, sino de su relevancia jurídica en este caso concreto.

"El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad, que la ha proferido, para que esta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art.209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo(C.P.art.2).

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones, el pronunciamiento de la administración, una vez agotados los recursos de la vía gubernativa `podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa, para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso." (Corte Constitucional. Sent.C-060/96 Mp. Antonio Barrera Carbonell).

En el caso puesto de presente, la demandante no presentó Recurso de Reposición contra el Acto Administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, siendo que era su obligación agotar la vía gubernativa, en aras de evitar una mayor congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y así dar oportunidad a los operadores de justicia de corregir sus propias actuaciones si fuere necesario.

Tal y como lo estipula el artículo 135 del C.C.A., arriba reseñado, antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa para demandar un acto administrativo particular mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ser agotada previamente la vía gubernativa.

Es importante que se ocupe el despacho con respecto al **indebido agotamiento de la vía gubernativa**, no solo en el sentido de lo inoportuno, en razón al tiempo, sino en lo sustantivo, toda vez que es necesario que haya total concordancia entre lo solicitado en el derecho de petición y lo Demandado ante la jurisdicción contenciosa.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Honorable Magistrado, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

390

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ART 136 C.C.A. Modificado por la Ley 446/98 art 44.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 114 de 1913., 116 de 1928., 37 de 1993., Sentencia C-915 de 1999., Ley 91 de 1989., Ley 4 de 1966. Decreto 1743 de 1966., artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

PRUEBAS

De manera atenta me permito solicitarle se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y procedentes en la presente investigación.

DOCUMENTALES

En virtud del principio de la comunidad de la prueba me adhiero a las aportadas por la demandante en lo que respecta ala Resolución aportada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ala señora **DORYS MERCEDES GARCÍA MERCADO**, para establecer la verdad material de los hechos, el cual formularé de manera verbal o en sobre cerrado.

Me reservo el derecho de ampliar el temario en la respectiva oportunidad y de solicitar y allegar la documentación pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

OFICIOS

Solicito se sirva oficiar a la UGPP., para allegue al Despacho la hoja de vida administrativa dela señora **DORYS MERCEDES GARCÍA MERCADO.**

391

ANEXOS

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

1. Mi prohijado las recibirá en la Avenida Calle 26 No69B-45 Piso.2
2. El suscrito en la Carrera 54 No. 64 – 97 Of.207 Edificio Centro Boulevard, de la ciudad de Barranquilla o en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,



DIEGO MALDONADO VELEZ.
C.C. No.8.703.692 de Barranquilla
T.P. No.32.395 del C. S. J.



Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP
República de Colombia

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
UGPP


392

Señor
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E. S. D.


Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación: 11001333300220120000900*
Demandante: DORYS MERCEDES GARCIA MERCADO
Demandado: CAJANAL Y UGPP VINCULADA EN AUTO ADMISORIO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá D.C., mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de apoderada general y directora jurídica, conforme escritura pública No. 1842 suscrita en la Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al Dr. (a) **Dr. DIEGO MALDONADO VÉLEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla y Tarjeta Profesional Nro. 32395 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido por **DORYS MERCEDES GARCIA MERCADO** contra **CAJANAL Y UGPP VINCULADA EN AUTO ADMISORIO** y que cursa en ese despacho judicial, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado(a) queda facultado(o) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvenión, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.


ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. No. 52.046.632 de Bogotá
T.P. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto.


Dr. DIEGO MALDONADO VÉLEZ
C.C. No. 8.703.692 de Barranquilla
T.P. No. 32395 del C.S.J.


12
393

NOTARIA
7B
BOGOTÁ

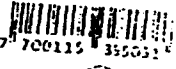
DECLARACION PERSONAL
NOTARIA NÚMERO VEINTI Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante esta
Notaría personalmente por Alejandra
Ignacia Avella Peña
quien exhibió la C.C. 52.046.632
de Bogotá y Tarjeta Profesional
No. 162.234 C.S.J.
Bogotá D.C. 17 MAR. 2013 1-1

Alejandra Avella Peña



13
394



1842



NUMERO: 1842
DIE OCHO CIENTOS CUARENTA Y DOS
FECHA: ocho (08) de julio de dos mil once (2011)
NOTARIA VEINTITRES (23) DE BOGOTÁ, D.C.

PODER GENERAL

DE: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGIO, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A: ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a ocho (08) de julio de dos mil once (2011), ante mí, el suscrito Notario, MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGIO, (23) Notaria de Bogotá D.C., compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGIO, (mayoría de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 99.450.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 120 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo de la Ley 1399 de 1996 en concordancia con el artículo 5° y el numeral 15 del artículo 8° del Decreto 902 de 2009, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le concede ejercer la Representación Legal y constituir mandatos y apoderados que lo representen en los asuntos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso. Para tal efecto se manifiesta:

PRIMERO: En calidad de Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.045.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicialmente, sin imponer la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervenga o nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y los incidentes que promueva, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Presente **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, de las condiciones civiles antes indicadas y manifestó: Que acepta esta escritura y en especial el poder a ella conferido.

15
396

7 700115 394843

1842



Se validó conforme a la minuta presentada vía e-mail por los interesados

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACEN CONSTAR

QUE: Ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civiles, el(los) número(s) de su(s)

documento(s) de identidad; igualmente declara(n) que todas las obligaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados (Artículo 5º Decreto Ley 960 de 1970).

ADVERTENCIA: La Notaría no asume responsabilidad por errores o inexactitudes que se establezcan con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y de la notaría; para subsanarlos será necesario el otorgamiento de nueva escritura, en los términos del artículo 1º del Decreto Ley 1190, cuyos costos serán pagados íntegramente por el(los) compareciente(s).

Este instrumento está contenido en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: 7700115395031, 7700115394843

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo la Notaría de la cual doy fe y lo autorizo.

Los otorgantes que firman en el despacho de la notaría imprimen la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.

DERECHOS NOTARIALES (Res. No. 1188 de 27/12/2010 modificada por Res. No. 11903 de 30/12/2010 Superintendencia de Notariado y Registro) \$ 44,000.00
IVA (LEY 6ª DE 1992 y DECRETO 397 DE 1994) \$ 17,000.00

SUPERNOTARIADO \$ 3,700.00
FONDO ESPECIAL NOTARIAL \$ 3,700.00

ENMIENDADO: "ALEJANDRA", SI VALE.

Enmendado: 7700115395031
Se protocoliza hoja de registro 1092532 fallado en el 11-03-2011 en fecha 7 de julio de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTARÍA PÚBLICA
CUBA
NOTARÍA PÚBLICA

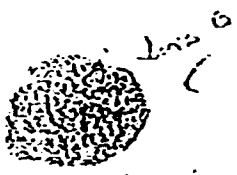
16
397

Maria Ines Cortes

MARIA CRISTINA INES CORTES ARANGO

C.C. No. 35458394

TEL. 3102503222 DIR. CRC 19A # 78-80

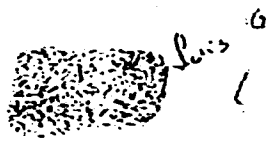


Alejandra Ignacia Avella Peña

ALEJANDRA IGNACIA AVILLA PEÑA

C.C. No. 32-046-633

TEL. 4362399 ext 301 DIR. C/19A # 78-80



ALBA ELISA

NOTARIA VEINTITRES (23) ENCARGADA DE BOGOTÁ

2156 11/e-mail/grad.0/a
2156

17
398

1842

Ministerio de Hacienda y Crédito Público



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Decreto Número 2029 de

5 ABR 2010

Por el cual se radica un procedimiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Nacional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 171 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Hombros con carácter ordenado a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.450.396 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Cargo 6015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Nacional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ...

COMUNICACIONES Y DEPLACES
Dada en Bogotá, D.C.

5 ABR 2010
5 ABR 2010

OSCAR MAYRUAGA ESCOBAR
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ESTER DOMINGO JORISON
SECRETARÍA DE INTERIORES

NOTARIA 23
08 JUL 2011

18
399

1842



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123

FECHA : 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se prescrio en el Despacho del:

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 35 458 394.

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

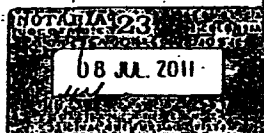
Para el cual se nombró con carácter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2825 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15 375.753.00.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

Maria Cristina Cortes Arango
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



19
400



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE
(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un cambio de estructura y subsección

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 469 de 1996 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO,

- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 150 de 2008.
- Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.
- Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1371 del 23 de abril de 2010.
- Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010, y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante de una (1) plaza del cargo de Director Técnico 0100 - 27 en la Dirección Jurídica.

PROTARQUITO 3
09 JUL 2010

ESTADO DE EJECUCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

20
401

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE 2010 HOJA NÚM. 2 19 NOV 2010

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Nº 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se exigió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

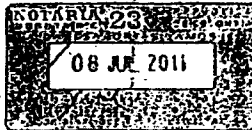
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 18 NOV 2010

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

Directora General



ELABORADO Por: [illegible]
REVISADO Por: [illegible]

21
402

N° 1042



UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 018

FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2010

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el doctor ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52 046 632, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO 0100 - 27 de la planta quincenal y ubicada en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 045 del 13 de noviembre de 2010, con una asignación básica mensual de \$ 2.535.422.

El poseionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndole fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

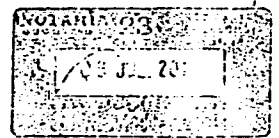
Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

Alejandra Avella Peña
FIRMA DEL POSESIONADO

[Firma]
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

ESTER BONINVENTO JOANSON
AGUINAVESIL DE LA



ELABORADO POR: [Firma]
REVISADO POR: [Firma]